



“2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal”

Villahermosa, Tabasco. 1° de marzo del 2016.

03/03/16

**C. DIP. JUAN PABLO DE LA FUENTE UTRILLA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H.
CONGRESO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO
DE TABASCO.**

P R E S E N T E.

El que suscribe, **SILBESTRE ÁLVAREZ RAMÓN**, Diputado Local por el Distrito XIX, con cabecera en el Municipio de Nacajuca Tabasco, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso Libre y Soberano de Tabasco, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, párrafo primero, 33, fracción II, 36, fracción cuadragésima de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tabasco, 22, fracción Primera de la Ley Orgánica del poder legislativo, somete a consideración del pleno de esta Soberanía, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO**, por el cual se reforman los artículos 16 y 97 de la **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



El tema de los derechos humanos es de vanguardia, pero no tan novedoso, pues desde hace siglos se ha buscado proteger los derechos que tenemos como seres humanos del poder público, pues, en una primer vertiente, los derechos humanos se vislumbraron para la protección en contra del poder público, quien tiene en todo momento el uso legítimo de la fuerza para la protección de los mismos habitantes. Sin embargo, la historia nos ha demostrado en numerosas ocasiones, que la protección del individuo debe darse en un primer plano, precisamente del poder del estado, pues es este quien usa la fuerza pública del poder del estado, pues este quien usa la fuerza pública a veces en beneficio personal y no de la comunidad, en consecuencia, se hizo necesario consagrar en las Constituciones de los primeros estados, un mínimo de derechos que deben ser respetados precisamente por quien ostenta la fuerza pública.

En ese mismo tenor, en 1948 se emitió la Declaración Universal de los Derechos Humanos o también llamada Carta Internacional de Derechos Humanos, la cual se ha denominado y tiene carácter de derecho internacional consuetudinario, que fue ratificada por México el 10 de diciembre de 1948; la Declaración Universal de los Derechos Humanos se compone de treinta artículos, que acumulan derechos de carácter civil, político, social, económico y cultural.

Desde entonces, nuestro país ha ratificado numerosos instrumentos internacionales, los cuales son vinculatorios en términos del artículo 133 de la Constitución general de la República, en los cuales se ha comprometido a la protección integral de los derechos humanos de todos los ciudadanos en nuestro país.

Como consecuencia de la suscripción de diversos tratados internacionales, en el año 2011, se reformó la Constitución Federal en su artículo primero, en el cual se estableció lo siguiente:

Todas las autoridades, el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



En ese sentido, es deber entonces, de todas las autoridades del estado de Tabasco, tanto del ejecutivo, legislativo, poder judicial y organismos autónomos, el buscar la protección más amplia a los derechos humanos de todos los habitantes del territorio de Tabasco, pues es esta nuestra competencia.

El Nuevo Derecho Administrativo empezó a gestarse cuando el Estado asumió funciones distintas a las tradicionales, como son las de protección al consumidor y al usuario, supervisor de la prestación de servicios públicos, defensa de los derechos humanos, control de la inflación, sistematización de la información estadística y geográfica, transparencia y acceso a la información, entre otras y se hizo evidente que las funciones legislativa, ejecutiva y jurisdiccional no eran exclusivas de los poderes a los que originalmente se vinculaban conforme a la teoría clásica de división de poderes de Montesquieu.

Esta transformación del Estado y del derecho se aceleró con los cambios ocurridos en el mundo en la década de los setenta que condujeron a la globalización y a las estrategias de modernización de los órganos administrativos de los estados y en México coincidieron con los procesos de apertura democrática y, en nuestra ciudad, con la modificación del status jurídico-político del Distrito Federal. Estos procesos de cambio iniciaron hace cuarenta años y como todo cambio social ha sido lento y en algunos casos azaroso.

En este contexto, se fundó, desarrolló y maduró institucionalmente el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal creado por la Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1971. Este Tribunal surgió como un órgano desconcentrado del entonces Departamento del Distrito Federal, que era una dependencia del Ejecutivo Federal y actualmente es un Tribunal Administrativo dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos por mandato constitucional y legal, correspondiente a un gobierno local e independiente de las autoridades administrativas.

La evolución del Tribunal, ha estado vinculada estrechamente con el "espíritu" de las transformaciones del derecho público de las últimas cuatro décadas y, al igual que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, y los Tribunales Contencioso Administrativos de las entidades federativas, ha caminado de la mano con los



retos que se han planteado al Derecho Administrativo, que se pueden sintetizar en tres:

- Cómo ampliar los medios de defensa del administrado frente a las organizaciones de los entes públicos gubernamentales y no gubernamentales.
- Cómo establecer controles de legalidad a la actuación administrativa que no afecten la eficacia y eficiencia de las administraciones públicas.
- Cómo delimitar la discrecionalidad de las autoridades administrativas, sin invadir la esfera de autonomía propia de la función que les corresponde ejercer.

Bajo esta óptica se explica la promulgación de las Leyes de Procedimientos Administrativos, tanto la Federal como la del Distrito Federal. Estos ordenamientos son un primer intento por "codificar" el Derecho Administrativo procedimental en el ámbito federal y local, y pretendían regular los actos de las administraciones públicas con notables excepciones como las materias financiera, fiscal, seguridad pública, competencia económica, prácticas desleales de comercio exterior, justicia agraria y laboral, la electoral, la participación ciudadana y la notarial, entre otras.

Estas legislaciones se conciben como un avance significativo del aspecto garantista del Derecho Administrativo, que consiste en reconocer y proteger de la mejor manera posible la esfera jurídica del administrado, que deriva de su concepción como un sujeto natural de derechos públicos subjetivos, que el Estado debe respetar en todo momento.

Los retos mencionados técnicamente se expresan en los conceptos y límites formales al ejercicio de la autoridad que se han incorporado en las leyes de procedimiento administrativo. Lo trascendente es que la evolución de estos ordenamientos se ha orientado a aumentar la certeza jurídica del administrado y hacer efectivo el dogma que nos rige a los servidores públicos: la autoridad sólo puede hacer aquello para lo que está facultada previamente por una norma.

La ampliación de los medios de defensa está íntimamente relacionada con la definiciones de acto administrativo y acto de la administración, así como con la distinción entre interés jurídico e interés legítimo, que se ha delineado en la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación y en la reciente reforma al juicio de amparo y la introducción de la regulación constitucional de las acciones colectivas.



La idoneidad de los controles de legalidad está vinculada con la eficacia, la ejecutividad del acto administrativo y las características del acto administrativo, así como con los elementos subjetivo y formal de éste.

La delimitación de la discrecionalidad con el elemento objetivo del acto administrativo, que limita la actuación de la autoridad administrativa desde los aspectos de la racionalidad formal, el sometimiento del objeto a la norma previamente emitida así como la adecuación de la causa, motivo y fin al interés general.

Es necesario hacer especial énfasis en la diferenciación entre el acto administrativo y el acto de la administración (hecho administrativo).

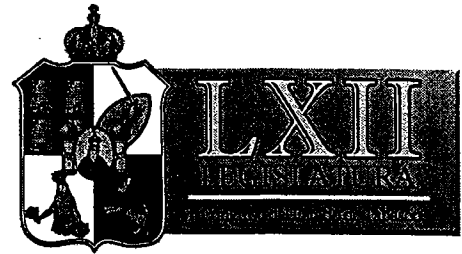
La Administración Pública es un ente abstracto que sólo se conoce por los efectos que se producen por su actuación de alcance individual y concreto. Para el gobernado común existe gobierno en la medida que éste se expresa a través de una persona determinada que asume su función y, generalmente, lo que se aprecia es la actividad material y objetiva y, sólo excepcionalmente, la que deriva del acto administrativo.

La necesidad de exigir al gobernante un límite a su actuación, se manifiesta en el principio original del Estado de derecho, que consiste en el principio de legalidad a que debe someterse la autoridad en el ejercicio de sus facultades, produjo una racionalización de la misma actuación que conduce al concepto de acto administrativo.

En este sentido, lo ordenado en el artículo 16 constitucional es esencial para entenderlo:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

El acto administrativo, desde la perspectiva formal, es la expresión jurídica de la actuación de la autoridad (una entidad gubernamental) mediante una declaración unilateral de la voluntad que produce efectos jurídicos y concretos. Sin embargo, este concepto no contiene la totalidad de la actuación administrativa, que, en su inmensa mayoría, se constituye con actos de índole material sin aparente contenido jurídico.



Esta discrepancia, entre lo ordenado jurídicamente y lo que acontece en la realidad, originó la distinción entre acto administrativo y acto de la administración, acto administrativo con efectos jurídicos y acto administrativo con efectos materiales o acto administrativo y hecho administrativo. La función administrativa, aunque en todo momento debe estar sujeta a lo dispuesto en una norma previa, no necesariamente se expresa en la forma que prescribe la Constitución e incluso las menos de las veces la asume. Lo que es ineludible es que la actuación de un órgano administrativo debe reunir los elementos subjetivo y objetivo, la competencia y el objeto, causa, motivo y fin lícitos, aunque asuma formas verbales o sígnicas.

En lo cotidiano, la autoridad emite una infinidad de actuaciones que no cumplen con lo dispuesto por el artículo constitucional mencionado y, sin embargo, sus instrucciones son obedecidas por el principio básico de orden social. Estas prescripciones constantes y frecuentísimas no adquieren la formalidad de un acto administrativo porque hacerlo paralizaría la vida social.

Por ejemplo, imagínense que en cada esquina en la que la autoridad emite una orden de alto total a través de la luz roja de un semáforo se requiriera, para que este mandato fuera obedecido, que se emitiera por escrito, fundada y motivadamente por autoridad competente o que cuando por alguna razón un agente de tránsito desviara el tránsito de una calle, para que los automovilistas lo obedecieran éste tuviera que notificárselos por escrito.

La mínima cordura y el sentido común indican que no toda la actuación puede reunir los requisitos de validez formales que se establecen en la Constitución y en las leyes del procedimiento administrativo para la emisión de los actos administrativos. Entonces, el problema radica en determinar en qué momento o circunstancia son realmente exigibles las formalidades y la respuesta es casuística y depende del gobernado, quien es el que debe accionar el aparato jurisdiccional del Estado para limitar a la administración pública.

La decisión de oponerse jurídicamente a las actuaciones de las autoridades no es producto del voluntarismo, sino que en la toma de esta decisión debe considerarse la disponibilidad de los medios de defensa, el costo que implica combatirlas y la oportunidad de la protección. Por ello, las leyes deben establecer con claridad los supuestos en que procede la interposición de un recurso o juicio en contra de las actuaciones administrativas, que generen un equilibrio entre los principios de limitación del poder de los órganos estatales y de sometimiento del individuo a un orden mínimo que permita la convivencia social.

La distinción entre acto administrativo y de la administración adquiere una importancia cotidiana, ya que el primero debe reunir los requisitos formales y el



segundo no necesariamente, ante el primero procede la defensa debido a que existe una afectación directa a la esfera jurídica del gobernado, ya sea de un interés concreto o difuso, y en el segundo la afectación sólo se produce en forma indirecta, ya que es un acto preparatorio para un acto administrativo posterior o porque es un acto material como limpiar la vía pública, prestar el servicio de alumbrado público, entre otros.

Gabino Fraga considera que el acto administrativo es la forma en que se cumple la finalidad principal del Estado, que es dar satisfacción al interés general por medio de la policía que comprende las medidas necesarias para salvaguardar el orden público, o sea, la tranquilidad, la seguridad y salubridad pública; por medio de intervenciones tendientes a regular y fomentar la actividad de los particulares; por medio de los servicios públicos que otorguen las prestaciones para satisfacer las necesidades colectivas y por la gestión directa en la vida económica, cultural y asistencial.”

Este autor concibe al acto administrativo como la forma en que se expresa la función del Estado que no es legislativa, ni judicial, es decir, la administrativa, lo que implica la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales, con lo que encierra en la definición de acto administrativo al acto de la administración.

El empleo de una definición negativa proviene de la imposibilidad de establecer con precisión los contenidos de la función administrativa, lo que afecta a la definición de acto administrativo, que, bajo esa óptica sería aquello que no emite el Poder Legislativo, ni el Poder Judicial o aquello que no es una norma general, abstracta e impersonal, ni un acto concreto de aplicación de la norma general que resuelve un conflicto.

Por esta razón, Agustín Gordillo afirma que la distinción entre acto y hecho administrativos se puede comprender mejor con base en dos nociones opuestas:

- a) La subjetiva que consiste en atribuirle a toda expresión de voluntad de un ente público gubernamental la característica de acto administrativo.
- b) La objetiva que consiste en definirlo como “todo acto, cualquiera que sea el órgano que lo dicte, que tenga sustancia administrativa”.

Sin embargo, estos dos enfoques conducen a la circularidad y, por ende, a la indefinición, ya que la definición contiene a lo definido.

Ante estas dificultades teóricas, es necesario establecer una definición aceptable, no incluyente de todo el fenómeno administrativo, pero que sea útil en la medida que a partir de ésta se precise la esfera de derechos efectivamente



protegible del gobernado, ya que la adopción de definiciones ambiguas puede conducir a una justicia selectiva y arbitraria.

La explicación de lo que es un acto administrativo puede realizarse si dividimos en dos el concepto: lo jurídico y lo administrativo.

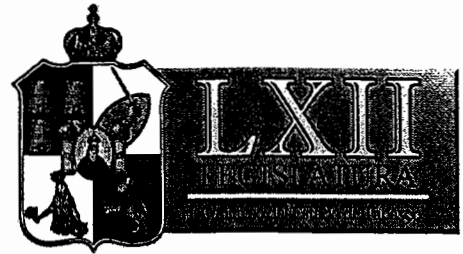
El acto jurídico es una declaración de voluntad, juicio u opinión, que produce efectos jurídicos directos y esta definición puede utilizarse para contrastarla con la de hecho jurídico o acto de la administración.

El primero implica la existencia de una voluntad que pretende producir ciertas consecuencias de derecho y en el segundo la voluntad está desvinculada directamente de las consecuencias de derecho que se producen, aunque tenga alguna causalidad.

Desde el enfoque subjetivo, toda actuación de un ente público gubernamental tiene intención de producir consecuencias de derecho, aunque no necesariamente en forma directa, en razón a que la lleva a cabo un servidor público quien está sujeto a un régimen de responsabilidades. Con este argumento se puede afirmar que toda acción material conlleva una consecuencia jurídica. De ahí proviene la afirmación circular que toda expresión de voluntad de la administración pública es un acto administrativo. El análisis desde esta perspectiva complica la distinción entre hecho y acto administrativo.

Entonces, en un sentido jurídico formal, **el acto administrativo es aquel emitido por un ente público que produce efectos vinculantes al administrado, que afecta su esfera de derechos o intereses legítimos individuales y colectivos de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. Esta definición es restringida, pero útil para establecer la procedencia de los medios de defensa que el particular tiene a su disposición. Se destaca que se elimina la referencia a que se requiere que sean concretos los efectos.**

Lo administrativo es más complicado de aprender en su exacta dimensión. En principio, se puede afirmar que es la actividad de un ente público que se caracteriza por ser material, concreta, inmediata, espontánea y continuada, procurando de ese modo la satisfacción de las necesidades de la comunidad y los individuos que la integran, pero es más que eso cuando planea, reglamenta, regula y norma. Esta definición es más amplia, pero incluye un conjunto de actuaciones frente a las cuales no hay necesidad de que exista un medio de defensa, ya que no afectan la esfera jurídica del gobernado.



En síntesis, lo distintivo entre otras, el acto de la administración (o hecho administrativo) y el acto administrativo, es que éste tiene una intervención de la acción gubernamental en la esfera jurídica del gobernado en forma inmediata y directa y, por ello, surge eventualmente la necesidad de oponerse al mismo como una limitante básica a la actuación estatal.

La definición más difundida de acto administrativo es “la declaración unilateral y concreta del órgano ejecutivo que produce efectos jurídicos directos e inmediatos” resulta útil para aplicarla a los medios de defensa tradicionales vinculados con los conceptos de derecho público subjetivo (garantía individual) e interés jurídico concreto, pero no para la defensa del interés legítimo individual o colectivo.

Este es un concepto más restrictivo con respecto al formulado con anterioridad y lo sería aun más si agregamos el aspecto subjetivo en los términos que lo hace Serrá Rojas para quien el acto administrativo es “un acto jurídico, una declaración unilateral de voluntad, de deseo, de conocimiento o de juicio, unilateral, externa, concreta y ejecutiva, que constituye una decisión ejecutoria, que emana de un sujeto: *la Administración Pública*, en el ejercicio de una potestad administrativa que crea, reconoce, modifica, transmite o extingue una situación jurídica subjetiva y su finalidad es la satisfacción del interés general”.

Bajo este paradigma, en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en su artículo 2, fracción I., se define el acto administrativo casi en los mismos términos:

“Declaración unilateral de la voluntad, externa, concreta y ejecutiva, emanada de la *Administración Pública* del Distrito Federal, en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta, cuya finalidad es la satisfacción del interés general”.

Lo mismo acontece en la legislación de Jalisco, que determina que acto administrativo es “la declaración unilateral de la voluntad dictada por autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos y obligaciones de los administrados o entes públicos”.

Las definiciones transcritas se ajustan a lo dispuesto en el primer párrafo artículo 16 constitucional y al concepto legal de Administración Pública, pero cada vez son menos útiles para crear una protección amplia del gobernado en sus



intereses difusos y en los derechos colectivos y dejan indefenso al administrado respecto a los actos que contienen juicios y opiniones. Seguramente, la reforma constitucional en materia de juicio da amparo, publicada el pasado 6 de junio, provocará la revisión de la legislación.

La fracción VII del artículo 120 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, establece que el juicio de nulidad ante ese órgano jurisdiccional es improcedente "contra reglamentos, circulares o disposiciones de carácter general que no haya sido aplicados correctamente al promovente", lo que limita las posibilidades de defensa de los gobernados.

En contraste con lo anterior, la legislación federal y la jurisprudencia han evolucionado hacia conceptos más incluyentes, el ejemplo más evidente, es el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo:

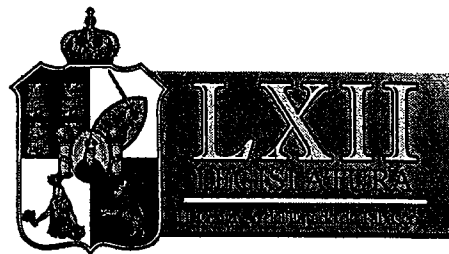
"Artículo 4.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos."

La simple lectura de este numeral hace evidente que el legislador concedió a los actos de carácter general la categoría de acto administrativo, que en principio, conforme a la definición tradicional, debiera ser concreto y ejecutivo y no legislativo. Esto no es un error, puesto que en la exposición de motivos de la Ley se menciona expresamente que los actos administrativos se clasifican en generales e individuales, según sean destinados a sujetos indeterminados e individuales, respectivamente.

La interpretación judicial ha seguido la postura de Gabino Fraga citada con anterioridad:

ACTO ADMINISTRATIVO. CONCEPTO.

La actividad administrativa del Estado se desarrolla a través de las funciones de policía, fomento y prestación de servicios públicos, lo cual requiere que la administración exteriorice su voluntad luego de cumplir los requisitos y procedimientos determinados en los ordenamientos jurídicos respectivos. El acto administrativo es el medio por el cual se exterioriza esa voluntad y puede



conceptuarse como el acto jurídico unilateral que declara la voluntad de un órgano del Estado en ejercicio de la potestad administrativa y crea situaciones jurídicas conducentes a satisfacer las necesidades de la colectividad.

Las definiciones restringidas, en principio, benefician al gobernado debido a que abonan a favor de la certeza jurídica y permiten identificar con mayor precisión una actuación sujeta al control de legalidad por instancia de parte afectada, ya sea en sede administrativa o jurisdiccional. Sin embargo, perjudican al gobernado en la misma medida que restringen los medios de defensa a su disposición, ya que si se toma como válida la definición en estricto sentido, entonces debe demostrarse en todo momento un interés jurídico concreto y la vinculación del acto con una afectación directa al gobernado, de lo contrario, el recurso o juicio se sobreseerá. La superación de este enfoque restringido en el juicio de amparo con las reformas constitucionales recientes es un avance significativo a favor de la protección jurídica del gobernado.

Las definiciones amplias, en principio, perjudican al gobernado debido a la ambigüedad, pero por otro lado permiten extender la protección a los derechos difusos y colectivos. Un ejemplo claro de esta circunstancia es el numeral citado con anterioridad, en el que la definición de acto administrativo general pone a disposición de los administrados, medios de defensa en contra de los actos emitidos por las autoridades, sin que haya una afectación directa y concreta y la simple publicación de la norma puede ser combatida.

Otra forma de ampliar la defensa del administrado frente a la autoridad que actúa en contra del derecho, es la concepción que se adopte respecto a la noción de interés protegido, ya sea legítimo o jurídico. En el caso del juicio de nulidad seguido ante el Tribunal Contencioso Administrativo, para su procedencia basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, es decir, que haya la afectación a un interés legítimo en términos del artículo 34 de la Ley de justicia administrativa para el Distrito Federal y no se requiere que el actor acredite que es titular de un derecho subjetivo o interés jurídico, para ejercer la acción.

Esta interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación amplió la noción restringida de acto administrativo contenida en la fracción II del artículo 2 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ya que la situación jurídica concreta a que se refiere debe entender como cualquier afectación a la esfera del administrado, sin que necesariamente ésta implique la modificación de los derechos subjetivos del mismo. En este sentido, en el Distrito Federal, se dio



un avance jurídico similar al contenido en la reciente reforma al juicio de amparo que sustituye el concepto de interés jurídico por el de legítimo para posibilitar su procedencia y con ello ampliar la protección del gobernado frente a la autoridad, ya que la interpretación mencionada originó una reforma a la Ley de Procedimiento Administrativo, que incluyó las definiciones de interés legítimo y jurídico siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia.

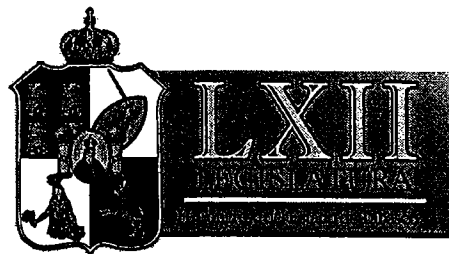
La evolución del concepto de acto de autoridad en la jurisprudencia es significativa para entender la ampliación de los entes públicos sujetos a un control de legalidad. En los últimos años, en el término acto de autoridad, se ha ido incluyendo las declaraciones unilaterales de voluntad de entes públicos que no realizan funciones de policía, sino que son prestadores de servicios públicos, así mismo se han agregado a entes públicos no gubernamentales como los partidos políticos. La tendencia consiste en ampliar este concepto que atribuiría formalmente potestades administrativas a entes públicos no gubernamentales como los concesionarios de servicios públicos o incluso actos de particulares en situación dominante respecto a los primeros. Lo anterior justifica que el concepto teórico de acto administrativo no se restrinja a las actuaciones de las administraciones públicas.

Nuestro país, bajo un orden político centralista, inició el camino de la Justicia Administrativa en 1853, con la Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo y su Reglamento, redactados por el jurista mexicano Teodosio Lares, entusiasta conocedor del entonces moderno derecho administrativo francés, histórico origen de este concepto jurisdiccional.

Con el triunfo de la revolución liberal de Ayutla, se expidió una ley en noviembre de 1855 que derogó la Ley de Lares y el 15 de mayo de 1856, el Presidente Ignacio Comonfort en uso de sus facultades extraordinarias, determinó que los tribunales del poder judicial tendrían jurisdicción administrativa, competencia que fue confirmada en la Constitución de 1857.

Posteriormente en 1865 en el gobierno Imperial de Maximiliano de Habsburgo se promulgó la Ley de lo Contencioso Administrativo, misma que fue abrogada al restaurarse la vigencia de la Constitución de 1857. Estas experiencias dejaron su impacto para el desenvolvimiento del derecho y un mesurado interés en los juristas mexicanos.

En 1936 siendo Presidente el General Lázaro Cárdenas, se creó el Tribunal Fiscal de la Federación, en el cual se tramitaban solamente asuntos de carácter fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.



En el año de 1971 y como resultado de una iniciativa presidencial se creó el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, primero en su género.

El 17 de marzo de 1987, a nivel federal se llegó a un logro en la impartición de justicia, que consiste en la reforma al Artículo 116 de la Constitución Federal, en cuya fracción IV, (actualmente fracción V), se establece que: "las constituciones y leyes de los estados podrán instituir Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública Estatal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones." Interpretando sistemáticamente este precepto y el segundo transitorio del Decreto aprobatorio de dichas reformas, nos encontramos frente al señalamiento de una necesidad, cuyo deber de cubrir está a cargo de las Legislaturas locales.

Así entonces, la creación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, responde esencialmente a dicha indicación constitucional. Otras importantes reformas a nuestra Ley fundamental, que van en la misma línea que la anterior, son las publicadas el 10 de Agosto de 1987, a los Artículos 73 Fracción XXIX-H, 104 Fracción I-B y 107 Fracción V párrafo final.

En relación al 73 Fracción XXIX-H, se otorgan facultades al Congreso de la Unión para: "Expedir leyes que instituyan Tribunales de lo Contencioso Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal o del distrito federal y los particulares, estableciendo las normas para su organización, su funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones". En base a ello, el H. Congreso del Estado de Tabasco aprobó en Sesión del día 19 de Diciembre de 1996, el dictamen de la Comisión Permanente de Gobernación y Puntos Constitucionales, por los que se reformaron y adicionaron diversos Artículos de la Constitución Política Local, particularmente el Artículo 36 que fue adicionado con la Fracción XL, mediante la cual se facultó a esa representación popular para Legislar sobre Justicia Administrativa.

Posteriormente, el 19 de Febrero de 1997, se promulgó la Ley de Justicia Administrativa del Estado mediante el Decreto 211, que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, entrando en vigor al día siguiente, y que crea al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco. Así mismo se expide el Reglamento Interior en cumplimiento al Título Primero Capítulo III Artículo 13 Fracción IX, de la propia Ley, y publicado en el Periódico Oficial el 14 de Febrero de 1998.



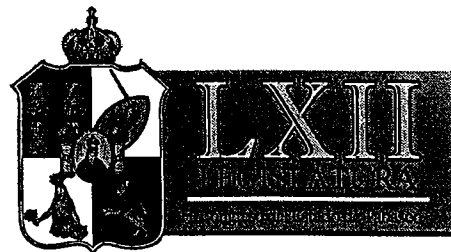
El 27 de febrero de ese mismo año en Sesión Plenaria y ceremonia protocolaria se instaló el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco.

En la constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en el artículo 4, señala que los habitantes del estado, tienen iguales derechos y obligaciones, quedando prohibida, toda forma de discriminación producida por origen étnico o nacional, el género, la edad, la lengua o idioma, sexo, religión, costumbre, opiniones, preferencias, y otras más que se mencionan en el artículo en cita. Por lo que el estado debe garantizar los derechos fundamentales que reconoce la constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, a los habitantes del Estado de Tabasco.

Bajo esa tesitura, las autoridades deberán implementar leyes para la protección de los derechos de sus habitantes, instrumentaran y aplicaran, en el ámbito de su competencia, planes y programas y acciones destinadas a la preservación, aprovechamiento racional, protección y resarcimiento de los recursos naturales, la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para prevenir, evitar y castigar toda forma de contaminación ambiental.

Así las cosas, y tomando en consideración que es viable, en aras de evitar la creación de nueva estructura burocrática y evitar mayores gastos públicos innecesarios, dotar únicamente de mayor competencia al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Tabasco, para que deje de ser un Tribunal de solo anulabilidad, y se convierta en un Tribunal de plena jurisdicción para que pueda conocer de aquellos juicios en donde se reclamen acciones y omisiones violatorias de los derechos humanos de todos los habitantes de Tabasco.

Lo anterior es completamente viable, pues el juicio contencioso administrativo reúne las características técnicas para la tramitación de un juicio en donde se reclamen acciones u omisiones de las autoridades administrativas del estado de Tabasco, por lo tanto, solo es necesario agregar una fracción al artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco para dotar de competencia a las Salas del referido Tribunal, para que conozcan de todas aquellas controversias en donde se reclamen acciones y omisiones de las autoridades administrativas del estado de Tabasco que sean violatorias de los derechos humanos.



Por último, también se propone la reforma al artículo 97 de la citada Ley, para que la competencia para resolver el recurso de revisión deje de ser del Pleno del Contencioso, y dicha competencia sea ahora del Poder Judicial de la Federación a través del Tribunal Colegiado en turno, pues así lo permite la Constitución Federal en su artículo 116 fracción V

Por lo antes expuesto y con el debido respeto me permito presentar a esta Honorable soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 16 Y 97 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.**

Para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO UNICO: Se reforman los artículos 16 y 97, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 16.-

...

VI.- Actos u omisiones de las autoridades estatales, municipales o sus organismos descentralizados que sean violatorios de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Artículo 97.-

Al recibirse el recurso por el magistrado, este sin substanciación alguna ordenara se asiente certificación de la fecha de notificación de la sentencia recurrida y lo enviara al presidente del tribunal, quien lo admitirá si procede y mandara correr traslado a la contraria por el termino de cinco días para que se exprese lo que a su derecho convenga. Solicitara a la sala que haya dictado la resolución para que se le envíe el expediente.

Con el escrito del recurrente, los que presenten en su caso las demás partes y el expediente, se integrara el toca, el cual se enviara al Tribunal



Colegiado en turno del poder judicial federal, para que dicho Tribunal se sirva emitir la resolución correspondiente.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUND.- Se derogan todas aquellas disposiciones en lo que se opongan al presente decreto.

RESPETUOSAMENTE

A handwritten signature in black ink, appearing to be "S. Álvarez Ramón".

DIP. SILBESTRE ÁLVAREZ RAMÓN.